



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.070

"YERIS, CLAUDIO IRINEO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
37.317-2018 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE AZUL".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.070-Q, caratulada:
"Yeris, Claudio Irineo s/ Queja en causa N° 37.317-2018
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
del Departamento Judicial de Azul, el 28 de febrero de
2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios
de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la
defensa particular de Claudio Irineo Yeris contra el
decisorio de dicho órgano que confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que lo
condenó a tres mil pesos de multa y a dieciocho meses de
inhabilitación especial para conducir toda clase de
vehículos que requiera para ello autorización estatal y
costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de lesiones graves culposas agravadas por la
conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo
automotor (v. fs. 24/26).

Para así resolver, en primer lugar, el a quo
estimó que la vía de nulidad no podía prosperar pues, más

///

allá de su deducción subsidiaria, los fundamentos remitían al recurso de inaplicabilidad de ley, los cuales diferían de los previstos para el recurso contemplado en el art. 491 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 24 vta./25).

De otro lado, en cuanto al remedio de inaplicabilidad de ley sostuvo que no advertía afectación constitucional; que no apreciaba un supuesto de arbitrariedad; que lo llevado por la defensa no trascendía de una discrepancia con lo fallado y que los motivos de agravio resultaban una reiteración de los argumentos en que se sustentó el recurso de apelación, habiendo ignorando la respuesta dada (v. fs. 25 y vta.).

II. Frente a ello, el defensor particular del mencionado, doctor Franco Rossello, dedujo queja (v. fs. 32/37).

Allí señaló que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se alegó lisa y llanamente la conculcación de la garantía del debido proceso por dictar un pronunciamiento sobre la base de actuaciones contrarias a la Constitución, detallándose los fundamentos, lo cual permitía la admisión de dicha vía impugnativa (v. fs. 34).

III. De modo liminar debe señalarse que la parte no ha controvertido en modo alguno la decisión de la Cámara respecto del recurso extraordinario de nulidad, dejando indemne su declaración de inadmisibilidad.

IV. Sentado lo anterior, la queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Ello por cuanto la defensa se limitó a afirmar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.070

el correcto planteamiento de la violación del debido proceso -sin desarrollo argumental alguno- haciendo caso omiso a los motivos en los que el *a quo* basó su resolución, esto es, que sus argumentaciones se apreciaban como una discrepancia con lo fallado a lo que sumó que diversos motivos de agravio resultaban una reiteración de los expuestos en el recurso de apelación.

Nada de ello fue motivo de cuestionamiento por parte del quejoso, quien alegó dogmáticamente el planteamiento suficiente de las cuestiones federales, sin efectuar un análisis relacionado con lo acontecido en la presente causa.

Dicha técnica recursiva resulta inidónea para controvertir el juicio efectuado por el *a quo*.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a favor de Claudio Irineo Yeris (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Franco Rosello, por la labor desempeñada ante esta instancia, en la suma de diez *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°42